



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2021 00202 01

Margot García Vargas vs. Ruth Mery García de morales.

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de octubre de 2022 presentada por la apoderada judicial de la demandante, dentro del proceso Ordinario laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Esta Sala mediante providencia del 27 de octubre de 2022 resolvió lo siguiente: *“Primero: Modificar el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar, Condenar a la demandada Ruth Mery García de Morales a trasladar el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones a nombre del demandante, Margot García Vargas, por los siguientes periodos: Del 1 julio de hasta el 30 de enero de 2014, el total de los aportes, en 30 días por cada mes laborado, acorde con lo considerado. Los periodos restantes de aportes, del 1 de febrero de 2014 hasta 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se acredite la prestación del servicio dos veces a la semana, un total de 154 semanas. Para tal efecto, se concederá a la parte demandante el término de 5 días hábiles desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliado. En caso de guardar silencio, será el demandado quien elija la entidad dentro del término de los 5 días hábiles siguientes. Luego, se le concede al demandado un término adicional de 5 días hábiles para que eleve la solicitud de elaboración del cálculo actuarial a la entidad respectiva, y 30 días hábiles para que efectúe su pago a entera satisfacción. En el evento en que la parte demandada no cumpla el deber de solicitar la elaboración del cálculo actuarial, el demandante quedará habilitado por el mismo término para tal fin. Segundo: Confirmaren todo lo demás la sentencia apelada. Tercero: **Condenar en costas de esta instancia, a la demandante, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente...**”.*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. La notificación de la sentencia de segunda instancia se surtió por edicto fijado el 28 de octubre siguiente.

3. La apoderada judicial de la demandante, presentó escrito señalando "(...) *En la parte motiva de la Demandase contemplan que las Costas de segunda instancia quedaran a cargo de la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia en el Numeral Tercero, se Condena a pagar las costas de segunda instancia, a cargo de la demandante, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta lo anterior solicito la aclaración en cuanto este punto....*"

4. Cuestión preliminar. La solicitud fue presentada en oportunidad, conforme el artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

5. Procede la Sala a resolver lo pertinente, respecto de la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, previas las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: "(...) *Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...*"

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando la parte resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, no son comprensibles, o en otras palabras confusas o ambiguas, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil, en providencia AC1876-2020 Rad N° 11001-02-03-000-2020-00300-00, de 24 de agosto de 2020, trajo a colación lo adoctrinado por esa Corporación, así: "(...) *la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma..." (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Precisado el alcance y contenido del mecanismo de aclaración de providencias judiciales reseñados en precedencia, se advierte la prosperidad de la solicitud que con ese propósito elevó el extremo demandante.

Ello es así porque en efecto en la parte motiva de la sentencia se estipuló que la condena en costas quedaba a cargo de la parte demandada, siendo que por un lapsus en la resolutive de la providencia se condenó en costas a la demandante.

Por lo tanto, la Sala aclara el numeral tercero de la sentencia emitida por este tribunal el 27 de octubre de 2022, en el sentido de establecer que las costas quedan a cargo de la parte demandada, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Disposición única: Aclarar el numeral 3º de la sentencia apelada en el sentido de establecer que las costas quedan a cargo de la parte demandada, acorde con lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

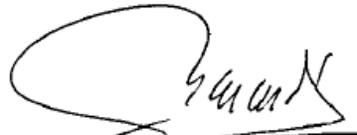


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado